



Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información

Versión Web¹

Fecha	Versión	Elaboración	Revisión	Aprobación
01-09-25	02°	Versión Actualizada para aprobación	2	30 de septiembre de 2025

¹ La presente constituye una versión abreviada del documento original “*Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información*” de SIGA. El presente documento tiene únicamente fines de difusión y transparencia, con el propósito de dar a conocer al público en general las principales directrices que rigen estas materias en la operación de SIGA.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 2 de 32

Contenido

I.	ANTECEDENTES PRELIMINARES.....	4
II.	OBJETIVO Y ALCANCE.	5
III.	GLOSARIO.	6
IV.	NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA.	7
1.	<i>¿Qué es la libre competencia?</i>	7
2.	<i>¿Cuál es la legislación aplicable y las principales autoridades en materia de Libre Competencia?</i>	7
3.	<i>¿Cuáles conductas son contrarias a la libre competencia?</i>	8
4.	Sanciones Aplicables por Conductas Anticompetitivas.....	12
5.	Delitos económicos en contra de la Libre Competencia.	14
V.	COMPROMISOS DE SIGA PARA PREVENIR INFRACCIONES A LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA.	14
i)	Compromisos generales:.....	14
ii)	Manejo de información comercialmente sensible	15
iii)	No discriminación y trato equitativo	15
iv)	Participación en reuniones y asambleas.....	15
v)	Reportes y auditoría	15
VI.	REGLAS ANTE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA.....	16
VII.	REGLAS PARA EVITAR ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS.....	16
VIII.	ENTREGA DE INFORMACIÓN Y REALIZACIÓN DE CAPACITACIONES PERIÓDICAS.	18
IX.	VIGENCIA DEL MANUAL Y DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.	18
X.	MODIFICACIONES AL MANUAL.	19
XI.	SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.	19
XII.	FISCALIZACIÓN, COMUNICACIONES Y CANAL DE DENUNCIAS.	20
	PROTOCOLO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN COMERCIALMENTE SENSIBLE.....	21
(i)	Deber de información del cumplimiento de metas y de las obligaciones establecidas en Ley REP.	21
(ii)	Calificación de Información comercialmente sensible.	22
(iii)	Medios de intercambio de información.	24

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 3 de 32

(iv)	Riesgos asociados a los intercambios de información comercialmente sensible.	25
(v)	Directrices generales de manejo de Información comercialmente sensible.	25
(vi)	Reglas y procedimiento para el reporte de Socios a SIGA.	28
(vii)	Regulación de reuniones de Asamblea General de Socios y entrega de información a los Socios.	30
(viii)	Riesgos asociados a reuniones entre SIGA con competidores o con los Socios de la Corporación.	30

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 4 de 32

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

La Ley N°20.920 de 2016, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento del reciclaje, también conocida como “Ley de Responsabilidad Extendida del Productor” (“**Ley REP**”), tiene por finalidad reducir la cantidad de residuos generados y promover activamente su reutilización, reciclaje y otras formas de valorización. Su objetivo principal es salvaguardar la salud de las personas y el medio ambiente, implementando la responsabilidad extendida del productor y otras herramientas de gestión de residuos.

Este marco legal establece un régimen especial donde los productores de bienes considerados prioritarios asumen la responsabilidad total de la organización y el financiamiento para la gestión de los residuos derivados de los productos que venden en Chile, ya sea de forma individual o colectiva.

En este contexto, el “Sistema de Gestión Multiproductos – Sector Automotor” (“**SIGA**”) es una corporación de derecho privado sin fines de lucro que tiene por objetivo la gestión de residuos de los productos prioritarios que estén considerados en un vehículo, sea éste un vehículo liviano, median, pesados, motocicletas o maquinarias de conformidad a la definición de producto prioritario establecida en la Ley N°20.920 de 2016, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento del reciclaje, y los decretos que establezca metas de recolección y valorización que se dicten conforme a ella².

i) Informes del TDLC para los Sistemas de Gestión Colectivos:

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**TDLC**”) ha desarrollado una práctica sistemática de emitir informes preventivos sobre los riesgos de libre competencia asociados a los sistemas de gestión colectivo (“**SGC**”), especialmente en el marco de la Ley REP. Estos informes tienen como objetivo asegurar que el diseño y operación de los SGC —como los sistemas de recolección y reciclaje de residuos— no generen estructuras o condiciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la competencia en los mercados involucrados. En particular, el TDLC evalúa si los mecanismos de gobernanza, acceso, participación y toma de decisiones dentro de estos sistemas respetan los principios de apertura, equidad y transparencia competitiva, y si existe riesgo de que

² Estatutos SIGA, artículo 3°.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 5 de 32

los productores, al asociarse para cumplir obligaciones legales, incurran en prácticas concertadas que afecten variables competitivamente relevantes como precios, condiciones de acceso o exclusión de terceros

Esta intervención preventiva del TDLC no solo busca evitar infracciones a la normativa de libre competencia, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 07 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), sino también fomentar una cultura de cumplimiento normativo en sectores regulados.

Para dicho objetivo, SIGA cuenta con el Informe N°32/2023 del Honorable Tribunal de Defensa de Libre Competencia (“**Informe**”), emitido por el TDLC el 15 de septiembre de 2023, el cual estableció las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de SIGA, así como los requisitos que debe contener las bases de licitación para la contratación de terceros, de manera que las mismas se ajusten a las normas de libre competencia, entre otras materias. En dicho informe, el TDLC destacó los mecanismos estructurales, normativos y procedimentales implementados por SIGA que mitigan riesgos anticompetitivos, tales como criterios objetivos y transparentes de afiliación, igualdad de derechos entre socios fundadores y posteriores, protocolos estrictos para el manejo de información comercialmente sensible, inhabilidades para directores y ejecutivos, y la creación de un Panel Técnico independiente para definir el modelo tarifario.

II. OBJETIVO Y ALCANCE.

En línea con las bases de licitación de servicios de recolección y valorización (“**Bases de Licitación**”), los estatutos aprobados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**Estatutos SIGA**”), y con el fin de controlar y prevenir potenciales riesgos e infracciones al régimen de la libre competencia, se ha considerado esencial establecer la existencia del presente Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información (“**Manual**”), el cual alcanza a los miembros del Directorio, Ejecutivos, Trabajadores y Colaboradores de SIGA, quienes en todo momento procurarán su cumplimiento en el desempeño de sus funciones.

De esta forma, el presente Manual tiene por objetivo establecer normas internas que promuevan el cumplimiento de las normas de libre competencia, principalmente aquellas contenidas en el DL 211.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 6 de 32

En razón de ello, los criterios que se detallan en este Manual deben ser cuidadosamente estudiados y aplicados por todos los integrantes de SIGA en sus comunicaciones, reuniones personales, conferencias telefónicas, videoconferencias, salidas a terreno o cualquier otro encuentro, incluso social, ya sea presencial o por algún medio electrónico.

Para la elaboración de este Manual se consideró, además de la normativa vigente sobre libre competencia, los criterios dispuestos en el Material de Promoción N°3 “*Programas de Cumplimiento de la normativa de Libre Competencia*” elaborado por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), así como las recomendaciones generalmente reconocidas en la materia.

III. GLOSARIO.

- Colaboradores:** Toda persona natural o jurídica que no es miembro de SIGA, pero se relaciona con ésta en el contexto de alguna de las actividades que SIGA desarrolla para el cumplimiento de su fin exclusivo, tales como prestadores de servicios contratados por SIGA, entre otros.
- Corporación o SIGA:** Sistema de Gestión Multiproductos – Sector Automotor.
- Directores:** Miembros del Directorio de SIGA, cuyo nombramiento y competencias se encuentran reguladas en el Título V de los Estatutos SIGA.
- DL 211:** Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 07 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973.
- Ejecutivos:** Cargos principales o plana Gerencial de la Corporación, tales como el Gerente General, el Gerente de Finanzas, el Gerente de Auditoría y Compliance, entre otros.
- Estatutos SIGA:** Se refiere a los Estatutos de la Corporación, aprobados con fecha 31 de mayo de 2024, según consta en Acta de Asamblea Constitutiva, protocolizada en el Repertorio N°418/2024 de la Décimo Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago.
- FNE:** Fiscalía Nacional Económica.
- Información comercialmente sensible:** Aquella información estratégica de una empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado, según se define en el Protocolo de Manejo de Información Comercialmente Sensible que integra el presente Manual.
- Informe:** Informe N°32/2023 del Honorable Tribunal de Defensa de Libre Competencia.
- Ley REP:** Ley N°20.920 de 2016, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento del reciclaje, también conocida como “Ley de Responsabilidad Extendida del Productor”.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 7 de 32

- 11. Manual:** El presente Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información.
- 12. Protocolo:** El Protocolo de Intercambio de Información Comercialmente Sensible contenido en el Manual.
- 13. SGC:** Sistema de Gestión Colectivo.
- 14. Socios:** Personas naturales o jurídicas que hayan suscrito un contrato con SIGA, a fin de ingresar a esta, conforme a lo establecido en la Ley REP y el Título II de Estatutos SIGA.
- 15. TDLC:** Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- 16. Trabajadores:** Personas naturales que tienen un vínculo laboral con SIGA.

IV. **NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA.**

1. ¿Qué es la libre competencia?

La normativa de libre competencia es aquella que busca garantizar el derecho de las empresas y las personas a participar en las actividades económicas del mercado de manera eficiente y en igualdad de condiciones, logrando ofrecer bienes y servicios con la mejor combinación de precio, calidad, seguridad, variedad e innovación. Lo anterior, se traduce en beneficios para los competidores, así como para los consumidores y la sociedad en general.

2. ¿Cuál es la legislación aplicable y las principales autoridades en materia de Libre Competencia?

La legislación chilena sobre libre competencia se encuentra contenida principalmente en el DL 211, el que tiene por objeto principal promover y defender la libre competencia en los mercados.

Las autoridades encargadas de velar por la libre competencia en Chile son:

- (i) **Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:** Tribunal especial que conoce aquellas causas que digan relación con la libre competencia, pudiendo imponer sanciones a conductas anticompetitivas. A su vez, el TDLC puede también conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que se le planteen, de conformidad al DL 211.
- (ii) **Excma. Corte Suprema:** Tribunal revisor de los fallos del TDLC.
- (iii) **Fiscalía Nacional Económica:** Autoridad encargada de instruir investigaciones para comprobar infracciones al DL 211, pudiendo requerir del TDLC el ejercicio de cualquiera de

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 8 de 32

sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la FNE se encuentre desarrollando; y tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de los fallos, decisiones, dictámenes e instrucciones que emanen del TDLC o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere el DL 211.

3. ¿Cuáles conductas son contrarias a la libre competencia?

A continuación, trataremos aquellas conductas que se consideran más relevantes para los efectos del presente Manual y de mayor relevancia en los mercados en que nuestra Corporación se desenvuelve. Estas conductas se describen de manera ejemplar, pudiendo existir otras que puedan atentar contra la libre competencia.

i. Acuerdos o prácticas concertadas entre competidores (colusión)

Los acuerdos o prácticas concertadas entre competidores que recaigan sobre cualquier variable de la competencia, tales como el precio o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos, o el reparto de zonas geográficas o clientes, son la práctica anticompetitiva de mayor gravedad, también conocidas como “colusión”.

Estos acuerdos pueden ser celebrados directamente con competidores, o a través de intermediarios, y son ilícitos independientemente de la forma en que se ejecuten (verbalmente, por escrito, o por medios tecnológicos, por ejemplo) o si efectivamente se materializan, sancionándose la mera tentativa de acuerdo entre competidores.

Los acuerdos colusorios pueden tener por objeto, entre otros:

1. Fijar precios de compra o de venta de los productos o servicios, promociones y/o descuentos (por ejemplo, acordar el precio de venta de algún producto con un competidor).
2. Limitar la producción (por ejemplo, acordar la cantidad producida por cada competidor en un período determinado).
3. Repartirse zonas o cuotas de mercado (por ejemplo, acordar la operación en zonas claramente delimitadas y distintas, no pudiendo un competidor interferir en las zonas del otro).
4. Alterar el resultado de procesos de licitación por parte de uno o más participantes del proceso de licitación, coordinando su actuar para disminuir la competencia y aumentar los precios, disminuir la calidad del bien o servicio ofrecido o repartirse contratos en la

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 9 de 32

adjudicación. Esta alteración puede adoptar diversas modalidades en la práctica, por ejemplo: acordar las empresas participantes que presentarán ofertas comunes o muy parecidas; acordar que una oferta será más baja para permitir la adjudicación del otro oferente; acordar presentar ofertas que serán descartadas; o acordar dividirse los beneficios de la adjudicación entre sí. Bajo nuestra legislación actual, se considera una conducta intrínsecamente anticompetitiva (“cartel duro”).

5. Las prácticas que confiriendo poder de mercado consistan en determinar condiciones de comercialización, pudiendo así imponer condiciones de venta, distribución, acceso o permanencia en el mercado. Dentro de estas prácticas se incluyen conductas que generan o refuerzan una posición dominante que permite a una empresa o conjunto de competidores controlar unilateralmente las reglas bajo las cuales se accede o participa en un mercado, tales como la imposición de cláusulas contractuales abusivas a distribuidores o clientes, como exclusividades sin justificación técnica o económica, la discriminación arbitraria de precios o condiciones comerciales, que favorecen a ciertos actores y excluyen a otros, entre otras.
6. Las prácticas que confiriendo poder de mercado consistan en excluir competidores actuales o potenciales, permitiendo a las empresas partícipes del acuerdo controlar el acceso, permanencia o desarrollo de otros competidores en el mercado, afectando la estructura competitiva y la eficiencia económica. Por ejemplo, pueden ser consideradas como tales alteración de licitaciones para favorecer a incumbentes y excluir nuevos oferentes, acuerdos para bloquear canales de distribución o acceso a insumos o clientes relevantes, coordinación para imponer barreras artificiales de entrada, entre otras.

ii. Intercambio de información comercialmente sensible entre competidores

El difundir, compartir o intercambiar información comercialmente sensible entre competidores también podría dar lugar a una infracción al DL 211. La Corporación ha implementado un “Protocolo de Tratamiento de Información Comercialmente Sensible”, contenido el presente Manual.

iii. Acuerdos de exclusividad

Los contratos o acuerdos de exclusividad son aquellos que obligan:

1. A un proveedor a suministrar sus bienes o servicios única y exclusivamente a una empresa;
2. A una empresa a adquirir el suministro de productos o servicios única y exclusivamente a un proveedor; o

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 10 de 32

3. Cuando el proveedor comercializa sus productos a través de un distribuidor determinado o solo mediante algunos distribuidores que cumplen ciertas características establecidas por el proveedor.

Este tipo de acuerdos afectan la libre competencia si no tienen una justificación económica razonable, no requiriendo necesariamente la voluntad del comprador o distribuidor para ser sancionados (pueden ser impuestos por el vendedor o proveedor de manera unilateral y sin que medie un convenio o contrato expreso al respecto).

iv. Discriminación arbitraria de precios

La legislación chilena no tipifica la discriminación de precios como una infracción a la libre competencia en forma automática, sino que su ilicitud depende del contexto competitivo y de sus efectos en el mercado. Podrá ser entonces sancionada la discriminación arbitraria como una conducta abusiva cuando consista en un trato desigual que una empresa que cuenta con posición dominante de a dos o más proveedores y/o clientes que se encuentran en condiciones similares, sin que exista una justificación económica razonable para ello, afectando la libre competencia en el mercado.

v. Negativa de contratar

La negativa de contratar es una práctica exclusoria consistente en denegar el acceso de un insumo o una instalación esencial a un competidor, y que tiene por objetivo eliminar o debilitar la competencia. La negativa de contratar podrá ser sancionada especialmente si cumple con los siguientes requisitos : (i) que un agente económico vea sustancialmente afectada su capacidad de actuar o de seguir actuando en el mercado, por encontrarse imposibilitado para obtener en condiciones comerciales normales los insumos necesarios para desarrollar su actividad económica; (ii) que la causa que impide acceder al insumo sea un grado insuficiente de competencia entre los proveedores; y (iii) que el agente económico esté dispuesto a aceptar las condiciones comerciales usualmente establecidas por el proveedor respecto de sus clientes.

vi. Venta empaquetada o venta atada

Este tipo de prácticas comerciales suelen referirse a la venta combinada de dos o más productos diferentes, ya sea que algunos elementos del paquete solo se ofrezcan en conjunto (venta

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 11 de 32

empaquetada), o que la adquisición de un producto se condicione a la compra de otro (venta atada). Estas conductas podrían ser sancionadas si, entre otros factores, los productos o servicios involucrados se venden únicamente en conjunto, existe poder de mercado en alguno de los productos, se dificulta el ingreso o la permanencia de competidores en el mercado, o no se encuentra una justificación comercial relevante para la forma de comercialización utilizada.

vii. Actos de competencia desleal

La competencia desleal en Chile se refiere a aquellas prácticas comerciales que, si bien pueden no infringir directamente normas de libre competencia, afectan el funcionamiento competitivo del mercado al vulnerar principios de buena fe, transparencia y equidad entre competidores, tales como difusión de información falsa o engañosa sobre competidores, imitación de signos distintivos o productos sin justificación, explotación de reputación ajena, entre otras. Estas prácticas están reguladas principalmente por la Ley N° 20.169 que Regula la Competencia Desleal, que las define de manera general como aquellas conductas contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiguen desviar clientela de un agente del mercado (artículo 3 Ley N°20.169).

Estas prácticas también pueden ser sancionadas bajo el DL 211 cuando, tal como lo señala el artículo 3, inciso segundo, letra c) de dicho cuerpo normativo, se realizan con el objeto de *“alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”*.

viii. Interlocking

La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí recibe el nombre de *interlocking*, siendo sancionado por el DL 211 si cumple los siguientes requisitos: (i) el grupo empresarial al que pertenezcan cada una de las empresas en que se tenga una posición ejecutiva relevante simultánea tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 UF en el último año calendario; y (ii) la participación simultánea de cargos se mantenga más allá de 90 días corridos desde el término del año calendario en que fue superado el nivel de ingresos del respectivo grupo empresarial.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 12 de 32

ix. Operaciones de Concentración.

De acuerdo al DL 211, se configurará una operación de concentración cuando dos empresas que no formaban parte de un mismo grupo empresarial y eran previamente independientes entre sí, dejen de serlo, producto de una fusión, adquisición de derechos, asociación (*joint venture*) o adquisición de control sobre activos.

Deberán informarse a la FNE, de forma previa a su perfeccionamiento, aquellas operaciones de concentración que produzcan efectos en Chile, en la medida que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, montos iguales o superiores a UF 2.500.000; y
2. Que, en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación por montos iguales o superiores a UF 450.000.

En el evento de planificar la realización de una operación de concentración que cumpla con las características aquí descritas, deberá darse aviso al Gerente de Auditoría y Compliance previo a su perfeccionamiento.

4. Sanciones Aplicables por Conductas Anticompetitivas.

Según el artículo 26º del DL 211, el TDLC podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones por actos anticompetitivos:

1) Multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a:

- 1.1. El 30% de las ventas del infractor correspondiente a la línea de productos o servicios asociada a la infracción, durante el período por el cual ésta se haya extendido, o
- 1.2. Hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción.

Si no se pueden determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el TDLC podrá aplicar multas de hasta 60.000 UTA (más de 45 mil millones de pesos). Estas

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 13 de 32

multas pueden ser impuestas a las personas jurídicas correspondientes, directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo.

- 2) Ordenar modificar o poner término a los actos, contratos o acuerdos contrarios a la libre competencia.**
- 3) Ordenar modificar o disolver sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en conductas anticompetitivas.**
- 4) Tratándose de colusiones, existen las siguientes sanciones especiales:**
 - 4.1. Prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la Administración del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial.
 - 4.2. Prohibición de adjudicarse concesiones otorgadas por el Estado, hasta por 5 años.

Asimismo, toda persona condenada por una infracción al DL 211, además de las sanciones previamente señaladas, deberá indemnizar todos los perjuicios que su conducta hubiese causado durante el período que se haya extendido la infracción, los que serán determinados por el TDLC una vez que ya dictó su sentencia declarando la infracción.

El artículo 62 del DL 211 establece que la colusión entre competidores constituye un delito penal³. Las personas naturales involucradas pueden ser sancionadas con penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, es decir, una pena de 3 a 10 años de cárcel. Además, el artículo 62 inciso final establece que los condenados por este delito deberán cumplir al menos un año de presidio efectivo. Este delito puede cometerse por cualquier persona.

Cabe destacar que el artículo 63 del DL 211 establece la posibilidad de que los acusados puedan acceder al beneficio de delación compensada, eximiéndose de la pena en caso del primer delator, y rebajando la pena en un grado del segundo delator, en caso de colaborar con la FNE y el Ministerio Público.

³ Este tipo penal fue incorporado en la reforma de 2016 (Ley N° 20.945), que fortaleció el régimen sancionatorio en materia de libre competencia.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 14 de 32

5. Delitos económicos en contra de la Libre Competencia.

En virtud de lo establecido en la Ley N°21.595 sobre delitos económicos, y la Ley N°20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, serán delitos económicos contrarios a la libre competencia aquellos que se señalarán a continuación y que están contenidos en el DL 211:

1. Colusión (DL 211, artículo 62): En lo que respecta a su sanción, la colusión es castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
2. Ocultar información solicitada por la FNE o proporcionar información falsa (DL 211, artículo 39 literal h): La FNE tiene entre sus atribuciones el solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Por lo anterior, quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la FNE, oculten información que les haya sido solicitada o le proporcionen información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.
3. Alegar la existencia de conductas contrarias a la libre competencia sin fundamentos (DL 211, artículo 39 bis, inc. sexto): Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° (i.e. acuerdos o prácticas concertadas), fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

V. **COMPROMISOS DE SIGA PARA PREVENIR INFRACCIONES A LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA.**

Para prevenir riesgos de infracciones a la normativa de libre competencia explicada previamente, SIGA ha establecido ciertos compromisos, consagrados en el Informe N°32, según se detallan a continuación:

i) Compromisos generales:

1. Cumplir con el DL 211 y demás normativa vigente en materia de libre competencia.
2. Aplicar los criterios del Manual en todas las interacciones internas y externas, incluyendo reuniones, comunicaciones y actividades sociales.
3. Rechazar categóricamente cualquier propuesta de acuerdo anticompetitivo, incluso si es implícita o indirecta.
4. Mantener un comportamiento íntegro y utilizar lenguaje claro en todas las comunicaciones para evitar interpretaciones anticompetitivas.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 15 de 32

5. Denunciar cualquier hecho que pueda constituir una infracción a la normativa de libre competencia.

ii) Manejo de información comercialmente sensible

1. No compartir información comercialmente sensible entre Socios ni con terceros, salvo autorización expresa conforme al Protocolo de Manejo de Información Comercialmente Sensible establecido para evitar riesgos en esta materia.
2. Resguardar la seguridad y confidencialidad de la información sensible.
3. Abstenerse de discutir información sensible en instancias informales o no reguladas por SIGA.
4. Destruir o devolver cualquier información sensible recibida por error y reportar el incidente al Gerente de Auditoría y Compliance.
5. Acceder a información sensible solo si es estrictamente indispensable para cumplir los fines de SIGA.

iii) No discriminación y trato equitativo

1. No realizar discriminación arbitraria entre Socios o terceros.
2. Garantizar igualdad de derechos entre Socios fundadores y nuevos Socios.
3. No excluir competidores actuales o potenciales mediante prácticas que confieran poder de mercado.

iv) Participación en reuniones y asambleas

1. Limitar la discusión en Asambleas Generales a los temas previamente definidos en la agenda revisada por abogado experto.
2. Prohibición estricta de intercambiar información sensible fuera de las instancias formales de SIGA.

v) Reportes y auditoría

1. Canalizar toda información sensible a través de la Gerencia de Auditoría y Compliance, quien la agrupará y anonimizará.
2. Someterse a auditorías anuales específicas en materia de libre competencia.
3. Implementar un sistema integral de cumplimiento que incluya riesgos de libre competencia.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 16 de 32

VI. REGLAS ANTE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA.

En aquellos casos en que un director o ejecutivo de SIGA reciba la solicitud de información o antecedentes por parte de la Fiscalía Nacional Económica, con motivo de las investigaciones que la mencionada entidad practique, deberá informar de inmediato a la Gerencia de Auditoría y Compliance para que, en conjunto con el área legal de la Corporación, se confeccione la respuesta formal que será enviada para cumplir con la solicitud.

En ningún caso se tolerará que, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, alguna persona de SIGA oculte información que haya sido solicitada por la Fiscalía, proporcione información falsa o fraccione de manera injustificada la información.

Se entenderá que es un incumplimiento de este Manual la simple sugerencia de realizar las conductas antes mencionadas, aunque estas no se materialicen.

Por lo anterior, quien sea testigo de alguna de estas conductas deberá informarlo de manera inmediata al Gerente de Auditoría y Compliance.

VII. REGLAS PARA EVITAR ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS.

1.1 Deber de mantener un comportamiento íntegro.

Todas las personas que tengan un cargo, función o posición en SIGA, incluyendo expresamente a sus Directores, Ejecutivos, Trabajadores, Socios y quienes presten servicios a la Corporación gestionando asuntos suyos ante terceros, siempre deberán mantener un comportamiento íntegro y honesto en las interacciones entre sí y con personas que pertenezcan a otras corporaciones, empresas o entidades, cumpliendo en todo momento con las reglas establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos de SIGA y el presente Protocolo.

1.2 Deber de utilizar un lenguaje claro.

Se debe evitar el lenguaje inexacto o poco claro en los comunicados, presentaciones, correos electrónicos, mensajes privados, u otros medios de comunicación, que pudieran interpretarse en el

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 17 de 32

sentido de que existe un acuerdo anticompetitivo o un intercambio de Información comercialmente sensible que pueda afectar el cumplimiento de la legislación de libre competencia.

Es pertinente tener en consideración que la Fiscalía Nacional Económica tiene plenas facultades para que, en el contexto de una investigación, obtenga documentos, correos electrónicos, comunicados, mensajes de WhatsApp, entre otros.

Por ello, si las comunicaciones están redactadas de una forma abierta que permita una mala interpretación, la autoridad podría suponer que se ha cometido la infracción a la Libre Competencia.

1.3 Cómo actuar ante propuestas o sugerencias de acuerdos anticompetitivos.

Si un competidor o cualquier persona que tenga un cargo, función o posición en SIGA, incluyendo expresamente a sus Directores, Ejecutivos, Trabajadores, Socios y quienes presten servicios a la Corporación gestionando asuntos suyos ante terceros, propone o sugiere, de manera explícita o implícita, directamente o a través de terceros, arribar a un acuerdo anticompetitivo, se deberá rechazar dicha oferta de manera firme y expresa, comunicando dicha situación, de manera inmediata, al Gerente de Auditoría y Compliance de la Corporación.

Si se recibe un correo electrónico u otro tipo de comunicación que contenga alguna propuesta, reclamo o comentario anticompetitivo, se deberá informar inmediatamente al Gerente de Auditoría y Compliance para coordinar los términos exactos en los que la comunicación será rechazada.

Si la comunicación incluye Información comercialmente sensible de un competidor o socio de SIGA, se procederá con su destrucción y se implementarán las medidas necesarias para que ningún miembro de la Corporación pueda tener acceso a ésta, sin perjuicio de los respaldos que resulten necesarios, y que estarán en poder del Gerente de Auditoría y Compliance, para los procedimientos legales a que haya lugar ante las autoridades competentes.

Para tales efectos, el Gerente de Auditoría y Compliance evaluará las acciones legales correspondientes.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 18 de 32

VIII. ENTREGA DE INFORMACIÓN Y REALIZACIÓN DE CAPACITACIONES PERIÓDICAS.

En SIGA, la integridad, la probidad y el cumplimiento de la normativa vigente requieren no solo el establecimiento de políticas y procedimientos claros, sino también la existencia de mecanismos efectivos de formación y comunicación que aseguren su conocimiento, comprensión y aplicación.

Quienes ejerzan un cargo, función o posición dentro de SIGA deberán contar con información clara y actualizada respecto de las obligaciones legales, éticas y operacionales que rigen el ejercicio de sus facultades.

La entrega de esta información se realizará mediante inducciones formales, comunicaciones internas y capacitaciones periódicas, adaptadas según el nivel de responsabilidad, la exposición al riesgo y la naturaleza del cargo.

Estas actividades podrán realizarse de forma presencial, virtual o híbrida, y su cumplimiento será obligatorio.

Todas las actividades de formación y capacitación deberán quedar registradas formalmente, incorporando al menos la siguiente información:

- Lista de asistentes.
- Relatores o facilitadores.
- Fecha, duración y modalidad de la actividad.
- Temas abordados y materiales entregados.

Este registro será gestionado por el Gerente de Auditoría y Compliance.

IX. VIGENCIA DEL MANUAL Y DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

El presente Manual regirá desde la fecha de constitución de la Corporación, sin perjuicio de su posterior aprobación del Directorio y los Socios, y se seguirá aplicando durante toda la vigencia de ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, el deber de confidencialidad de la información se mantendrá vigente hasta por dos años siguientes a la disolución de la Corporación. Con todo, incluso tras dicho plazo,

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 19 de 32

los Directores, Ejecutivos, Trabajadores y Socios de SIGA no entregarán información relativa de un Socio a otro Socio en caso de que esta siga teniendo el carácter de Información comercialmente sensible.

X. MODIFICACIONES AL MANUAL.

En caso de considerarlo necesario para el adecuado funcionamiento de la Corporación, y para el cumplimiento de la normativa de libre competencia, el Gerente de Auditoría y Compliance podrá proponer al Directorio los cambios que considere oportunos a este Manual. Dichos cambios deberán ser acordados por el Directorio, con los quórum establecidos en los Estatutos SIGA, y comunicados oportunamente a los Directores, Ejecutivos, Trabajadores, Socios y Colaboradores de SIGA.

Así también, el Directorio y el Gerente General podrán, conjunta o separadamente, proponer aquellas modificaciones que estimen que promueven de mejor manera el cumplimiento de las normas de libre competencia.

XI. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

Respecto de los Directores, Ejecutivos, Trabajadores y Socios de SIGA que hayan infringido directa o indirectamente las disposiciones contenidas en el Protocolo de intercambio de Información Comercialmente Sensible contenido en este Manual, hayan encubierto aquel tipo de conductas u obstruido las investigaciones realizadas por la Gerencia de Auditoría y Compliance para esclarecer las potenciales infracciones, SIGA aplicará las sanciones previstas en el Estatuto de la Corporación, el Código de Ética o cualquier otro documento normativo dispuesto para tales efectos, lo cual podría incluir la desvinculación, sin perjuicio de las acciones legales que sean pertinentes.

De igual modo, se adoptarán las medidas disciplinarias contra aquel que haya formulado denuncia maliciosa o en forma dolosa.

Por otro lado, respecto a los casos de proveedores, clientes y otras partes interesadas que hayan infringido directa o indirectamente las disposiciones contenidas en el presente Manual, SIGA aplicará las acciones contractuales y legales existentes para efectos de tutelar sus derechos y preservar su integridad.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 20 de 32

XII. FISCALIZACIÓN, COMUNICACIONES Y CANAL DE DENUNCIAS.

El Directorio, Gerente General, Gerente de Auditoría y Compliance deberán supervisar el cumplimiento de las disposiciones de este Manual, el cual exige que los Directores, Ejecutivos, Trabajadores y Socios de SIGA comuniquen oportunamente toda acción que propenda o tenga el potencial de infringir las normas de libre competencia.

Por esta razón, SIGA dispone de los siguientes canales de comunicación que permitan la rápida y eficaz adopción de las medidas que correspondan:

- a. Canal de denuncias de SIGA: <https://siga-chile.cl/canal-de-denuncias/>
- b. Correo del Gerente de Auditoría y Compliance: jhormazabal@siga-chile.cl.

SIGA pone a disposición de sus Directores, Ejecutivos, Trabajadores y Socios, clientes, proveedores, autoridades y toda parte interesada en sus actividades, su canal de denuncia habilitado en su página web oficial, a fin de que se reporten abiertamente aquellas conductas que puedan implicar una infracción al contenido del presente documento.

En ese sentido, SIGA garantiza a los denunciantes la reserva, confidencialidad y la no represalia contra ellos.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 21 de 32

PROTOCOLO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN COMERCIALMENTE SENSIBLE

A fin de cumplir con los fines de SIGA, ésta recibe información y/o requiere información a sus Socios, y entrega información sobre la marcha, funcionamiento y operación de SIGA a los Directores, ejecutivos, trabajadores, Socios y Colaboradores en las Asambleas, además, de otros contextos en donde se produzca intercambio de información.

En dicho contexto, el intercambio de información constituye un potencial riesgo de infracción a la libre competencia, aunque dicho intercambio, en sí mismo no necesariamente implica incurrir en conductas contrarias a la libre competencia. No obstante, se debe establecer un protocolo que permita precaver incumplimientos en este ámbito y en el cual se identifiquen aquellas conductas que eventualmente podrían ser contrarias a la libre competencia.

En base a lo anterior, el presente Protocolo de Intercambio de Información Comercialmente Sensible (“**Protocolo**”) -parte integral del Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información- tiene por objeto regular el tratamiento y sistematización de la información recibida por la Corporación, garantizando su apego a las normas de libre competencia, así como a las mejores prácticas en este ámbito. Asimismo, el Protocolo sintetiza otras obligaciones derivadas de la normativa de libre competencia y del Informe que rigen el funcionamiento de la Corporación y del Sistema de Gestión Colectivo.

(i) Deber de información del cumplimiento de metas y de las obligaciones establecidas en Ley REP.

Los productos prioritarios según la Ley REP en Chile son aquellos que, debido a su impacto ambiental, requieren una gestión especial para minimizar los residuos y fomentar su reciclaje. Estos productos, definidos por el Ministerio del Medio Ambiente, incluyen neumáticos, envases y embalajes, aceites lubricantes, aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y baterías. De esta forma, la ley REP establece metas de recolección y valorización para dichos productos, obligando a los productores a hacerse cargo de su ciclo de vida completo.

El cumplimiento a esta normativa conlleva diversas obligaciones que recaen sobre SIGA y sus integrantes para el cumplimiento de sus objetivos, tales como aquellas que se refieren al deber de entregar información a organismos públicos a través de informes de avance o finales respecto al cumplimiento de sus obligaciones a partir de la información que reportan los Socios.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 22 de 32

Por lo anterior, **es fundamental que la información declarada por los Socios a SIGA sea completa, veraz y respaldada en antecedentes fidedignos, pues su elaboración depende exclusivamente de cada empresa socia y la Corporación no interviene en ello.**

Además, dado que SIGA se basa en estos datos para cumplir con sus obligaciones de presentar informes de avance y finales, proporcionar información falsa, fragmentada, inexacta u omitir datos podría constituir el delito de perjurio o falso testimonio ante la autoridad, tipificado en el artículo 210 del Código Penal.

Para cumplir con los requerimientos de reporte establecidos para los Socios de SIGA, la Corporación podrá definir declaraciones estandarizadas que deberán ser presentadas por el representante autorizado de cada socio, así como sistemas operativos que faciliten esta función, cuyo acceso se realizará mediante credenciales únicas e intransferibles para cada Socio, y su uso estará restringido a la carga de información correspondiente exclusivamente a éste. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso a datos reportados por otros Socios.

(ii) **Calificación de Información comercialmente sensible.**

Para efectos de este Protocolo, se entenderá por información comercialmente sensible, aquella *"información estratégica de una empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado"* ⁴. En términos generales, la Información comercialmente sensible posibilita que las decisiones en el mercado sean adoptadas de manera no individual en relación a la actividad de los competidores, lo que hace que normalmente ésta no sea entregada a las otras firmas que participan en el mercado. En otras palabras, se trata de aquella información que, de ser revelada, puede afectar la dinámica competitiva del mercado.

Los principales elementos que la FNE considera para calificar a la información como comercialmente sensible son:

1. **Contenido de la información:** Se considera información comercialmente sensible aquella que se relaciona con las variables sobre las cuales compite cada empresa, y que normalmente es mantenida en reserva (por ejemplo, los costos de adquisición, planes o modelos de fijación de precios, proyecciones de demanda, bases de datos de clientes, fórmulas de ingredientes, entre otros).

⁴ FNE, Guía sobre Asociaciones Gremiales y Libre Competencia (agosto 2011), 14. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/08/guia_-_asociaciones_-_gremiales.pdf.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25 Página: 23 de 32

2. **Dominio de la información:** La información que es de dominio público no es comercialmente sensible, como, por ejemplo, el valor de mercado de ciertos *commodities* transados internacionalmente.
3. **Antigüedad de la información:** Para que la información tenga la aptitud de afectar la competencia en el mercado debe tratarse de información actual y vigente, o bien futura, como por ejemplo alzas de precios futuros, decisiones de participación en licitaciones, entre otros.
4. **Nivel de agregación:** Sólo en la medida en que se pueda identificar claramente el titular de la información, o el periodo al que esta corresponde, se podrá considerar como información estratégica de la empresa.

Así, a modo ejemplar, se entiende por Información comercialmente sensible (i) la información relacionada con las variables sobre las cuales compite cada empresa y que normalmente se mantienen en reserva; (ii) la información que no se encuentra en el dominio público; (iii) la información que es considerada estratégica para una empresa. Sin que el presente listado sea taxativo, a modo ejemplar, se puede considerar como Información comercialmente sensible:

- a. Políticas de precios (actuales o futuros) de bienes o servicios, ya sean mayoristas, minoristas;
- b. Políticas de descuentos, términos y condiciones de pago;
- c. Estructuras de costos;
- d. Volúmenes de producción actuales o proyectados;
- e. Planes de expansión e inversiones;
- f. Políticas de importaciones,
- g. Participaciones de mercado en una industria o sector;
- h. Listas de clientes;
- i. Estrategias comerciales, técnicas para el diseño y contenido de las ofertas o propuestas para licitaciones futuras, entre otras.

Conforme a lo establecido en el artículo trigésimo sexto de los Estatutos SIGA, **la Información comercialmente sensible que los Socios entreguen a la Corporación, y que sea necesaria para cumplir con los fines de la Corporación, tendrá siempre el carácter de confidencial**⁵.

⁵ Estatutos SIGA, artículo trigésimo sexto, inciso primero: “En consideración a que uno de los principios rectores de la Corporación es el pleno respeto y apego al ordenamiento jurídico y en particular, a la institucionalidad medio ambiental y de libre competencia, un pilar fundamental de esta Corporación es que la información comercial sensible y estratégica que sea entregada por los socios a la Corporación para el

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 24 de 32

Por su parte, señalamos a modo de ejemplo los siguientes tipos de información, los que usualmente no son calificados por las autoridades nacionales de libre competencia como información comercialmente sensible:

- Información sobre datos históricos o agregados (por ejemplo, información de precios históricos, información de una asociación gremial presentada como promedios o rangos sin identificar a ninguno de los asociados, entre otros).
- Información de acceso público.

(iii) Medios de intercambio de información.

El intercambio de información entre competidores (por ejemplo, entre Socios) podría constituir una infracción a la normativa de libre competencia. Dicho intercambio puede ser verbalmente, por escrito, vía medios electrónicos u otros, así como a través de canales de comunicación formales (por ejemplo, correo de la empresa) como informales (por ejemplo, vía WhatsApp particular del Colaborador). Adicionalmente, el intercambio de información puede realizarse por medio de publicaciones en redes sociales, declaraciones en la prensa, publicidad, anuncios de futuras modificaciones de precios. Junto a lo anterior, se advierte que el uso de un tercero (por ejemplo, un proveedor, cliente, entre otros) como vía o canal de intercambio de información comercialmente sensible con competidores es igualmente sancionable bajo la normativa de libre competencia nacional.

Conforme lo ha señalado el TDLC, en algunos casos es posible establecer una presunción de que el intercambio de información comercialmente sensible conlleva un efecto anticompetitivo (por ejemplo, reducir la incertidumbre inherente a los procesos de licitación). En esos casos, el TDLC ha señalado que se exige por parte del receptor que repudie inmediatamente la información recibida por medio de una “oposición categórica”⁶.

cumplimiento de su propósito, tendrá siempre el carácter de confidencial y será la mínima necesaria para que la Corporación pueda cumplir con sus fines y el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias”.

⁶ TDLC, Sentencia N°185/2023, considerando Ducentésimo trigésimo octavo: “Que, en este sentido, es presumible que el intercambio de información estratégica, en la especie, afectó la incertidumbre inherente a los procesos de licitación y, en particular, afectó las ofertas presentadas por las Requeridas en los distintos Episodios y, por ende, incidió en las licitaciones –o tuvo la capacidad de incidir en el resultado de la licitación en el Episodio 5–”; y considerando Ducentésimo cuatragesimo: “Que, es más, la prueba allegada al expediente muestra que cuando las Requeridas recibieron información comercialmente sensible de sus competidores (ya sea de otra requerida, de H. del Pacífico o Helicopters), no la repelieron, sino que, por el contrario, utilizaron

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 25 de 32

(iv) Riesgos asociados a los intercambios de información comercialmente sensible.

En principio, el intercambio de información realizado en el marco de SIGA (ya sea entre sus Socios, o de SIGA con terceros), no conlleva necesariamente problemas para la competencia. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de la información y de la forma y oportunidad en que el intercambio tenga lugar, esta práctica puede tener consecuencias negativas en la competencia.

Se trata de casos en que existe una entrega de información “relevante” por parte de un asociado a un competidor, la que se realiza bajo la expectativa de que, a cambio, se recibirá información equivalente, a la cual se le asigna o se le puede asignar un valor particular. Esta información, bajo otras circunstancias, sería probablemente mantenida en reserva⁷.

El intercambio de Información comercialmente sensible puede facilitar el acuerdo o concertación entre competidores, brindando un sistema de monitoreo recíproco a los participantes que tiene el potencial de afectar la libre competencia en los mercados. Asimismo, puede aumentar la transparencia del mercado hasta el punto de que, aun sin una coordinación entre competidores, la incertidumbre disminuye y el proceso de toma de decisiones independientes de los agentes económicos se ve afectado⁸.

(v) Directrices generales de manejo de Información comercialmente sensible.

1. Sólo se dará acceso a Información comercialmente sensible a los Directores, Ejecutivos, Trabajadores y Colaboradores, que deban acceder a ella para el cumplimiento exclusivo de los fines de la Corporación, debiendo, estar limitada a aquella que sea estrictamente indispensable para tales fines. Será el Gerente de Auditoría y Compliance quien deberá recibirla, manejarla, reunirla y, de ser necesario, agregarla, agruparla y anonimizarla antes de comunicársela a la entidad u organismo correspondiente.

esta información en sus decisiones sobre las ofertas a presentar en las licitaciones. Si se recibe información estratégica por parte de un competidor durante un proceso de licitación, es necesario expresar una oposición frente a ella. De ese modo, en ausencia de una oposición categórica frente a la recepción de información estratégica por parte de sus competidores durante la preparación de ofertas en procesos de licitación, es presumible que las Requeridas aceptaron la información y adecuaron su conducta en el mercado –la determinación de sus ofertas en las licitaciones– en consistencia con esa información”.

⁷ Fiscalía Nacional Económica, Guía sobre Asociaciones Gremiales y Libre Competencia (agosto 2011), pp. 13-14. Disponible en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/08/guia_-asociaciones_-gremiales.pdf.

⁸ Fiscalía Nacional Económica, Guía sobre Asociaciones Gremiales y Libre Competencia (agosto 2011), pp. 14.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 26 de 32

2. Los Directores, Ejecutivos, Trabajadores y Colaboradores de SIGA se abstendrán de conversar, discutir o compartir entre ellos cualquier Información comercialmente sensible distinta a aquella estrictamente indispensable para el cumplimiento del fin exclusivo de la Corporación.
3. En cualquier caso, se procurará que dicha información sea la necesaria y suficiente para que las Asambleas Generales, el Directorio y cualquier otro organismo de SIGA que lo requiera, adopte las decisiones propias de sus facultades y funciones.
4. Los Directores, Ejecutivos, Trabajadores y Colaboradores de SIGA se comprometen en todo momento a resguardar la seguridad y confidencialidad de la información de la Corporación o sus partes interesadas.
5. Asimismo, los Socios no podrán acceder bajo ningún modo o tomar conocimiento de dicha información de una manera que pueda afectar la libre competencia, ni intercambiar información, opiniones, antecedentes comerciales sensibles ni ningún otro antecedente en instancias informales o no definidas formalmente por SIGA. Esto incluye, entre otras prohibiciones, las siguientes:
 - i. Está prohibido que la Información comercialmente sensible sea traspasada de un Socio a otro Socio, o a terceros; y
 - ii. Está prohibido enviar o aceptar información comercialmente sensible, bajo cualquier tipo de soporte: correos electrónicos, mensajes de texto, documentos, entre otros, y/o directamente o a través de terceros, salvo que se trate de aquella información cuyo intercambio se encuentra expresamente autorizado en el Protocolo.
6. De ser única y exclusivamente indispensable para dar cumplimiento a los fines de la Corporación que requiere el tratamiento de Información comercialmente sensible, dicho tratamiento se hará con el mayor nivel de agregación posible, de manera de impedir que de ella se pueda extraer datos individuales de agentes, precios, costos, volúmenes, áreas geográficas específicas o líneas de productos determinados, o que éstos se puedan deducir fácilmente, o cualquier otro dato competitivamente sensible, sea a través de un solo instrumento o un conjunto de ellos. El Gerente de Auditoría y Compliance será el encargado de recibir, agrupar y anonimizar la Información comercialmente sensible.
7. Los Directores, Ejecutivos, Trabajadores, Socios y Colaboradores que recibiesen Información comercialmente sensible por equivocación, estarán obligados a informar y entregar toda copia de dicha información al Gerente de Auditoría y Compliance, quien deberá conservar esta información y resguardar su confidencialidad e integridad desde el momento en que se haya recibido, para lo cual fijará fundadamente las medidas de seguridad y confidencialidad que correspondan conforme a la naturaleza de la información. El Gerente de Auditoría y Compliance orientará sobre la respuesta de rechazo, la cual deberá reiterar que SIGA no

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 27 de 32

acepta ni intercambia Información comercialmente sensible de competidores, y dejar constancia de que dicha información será eliminada o devuelta.

8. Conforme a sus funciones, el Gerente de Auditoría y Compliance velará por el cumplimiento del Protocolo y la normativa de Libre Competencia y, además, tendrá facultades para determinar qué tipo de información debe ser calificada como Información comercialmente sensible, así como también, aquellos casos en que ésta no puede ser compartida bajo ningún concepto.
9. En caso de que exista duda sobre la calificación de determinada información como Información comercialmente sensible, ésta deberá ser puesta en conocimiento del Gerente de Auditoría y Compliance de la Corporación a fin de que determine el tratamiento que debe darse a dicha información y las medidas de resguardo que deben adoptarse respecto a ésta.
10. En cualquier caso, podrá compartirse información que sea pública y cualquier otra que diga relación con el cumplimiento de los objetivos de la Ley REP y sus reglamentos, en particular, aquella indispensable que permita establecer criterios y elementos para la adecuada operación y continuidad de los negocios de SIGA. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de los resguardos y reservas implementadas para aquella información que se requiera compartir y califique como Información comercialmente sensible.
11. Los Directores, Ejecutivos, Trabajadores y Socios de SIGA estarán obligados a devolver y/o destruir la Información comercialmente sensible que haya sido intercambiada por equivocación en cualquier contexto donde dicho intercambio pueda poner en riesgo a la Corporación. Lo anterior, luego de haber comunicado dicha situación y entregado la información correspondiente al Gerente de Auditoría y Compliance de SIGA.
12. Si un Socio o un Colaboradores propone o sugiere, de manera explícita o implícita, directamente o a través de terceros, celebrar un acuerdo que pudiese ser contrario a la normativa de libre competencia, los Directores, Ejecutivos y Trabajadores de SIGA deberán rechazar firme y expresamente dicha sugerencia, debiendo, además, informar al Gerente de Auditoría y Compliance de tales hechos.

Estas directrices no son taxativas. Por ello, el Gerente de Auditoría y Compliance de SIGA velará por el cumplimiento del Protocolo y por la adecuación a la normativa de la libre competencia respecto de toda interacción entre SIGA y sus partes interesadas.

Para tales efectos, el Gerente de Auditoría y Compliance estará plenamente facultado para determinar qué tipo de información tiene el carácter de Información comercialmente sensible y, dentro de ella, qué información no puede ser compartida bajo ningún concepto, pudiendo revisar su contenido con poder de decisión antes de cualquier intercambio verbal o escrito de la misma.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 28 de 32

(vi) Reglas y procedimiento para el reporte de Socios a SIGA.

Para cumplir con los requerimientos de reporte establecidos para los Socios de SIGA relativos a la información de productos prioritarios desagregada del año anterior, la Corporación podrá definir declaraciones estandarizadas que deberán ser presentadas por el representante autorizado de cada Socio. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso a datos reportados por otras empresas socias.

En consecuencia, esta información se deberá conocer por SIGA de acuerdo a las siguientes reglas:

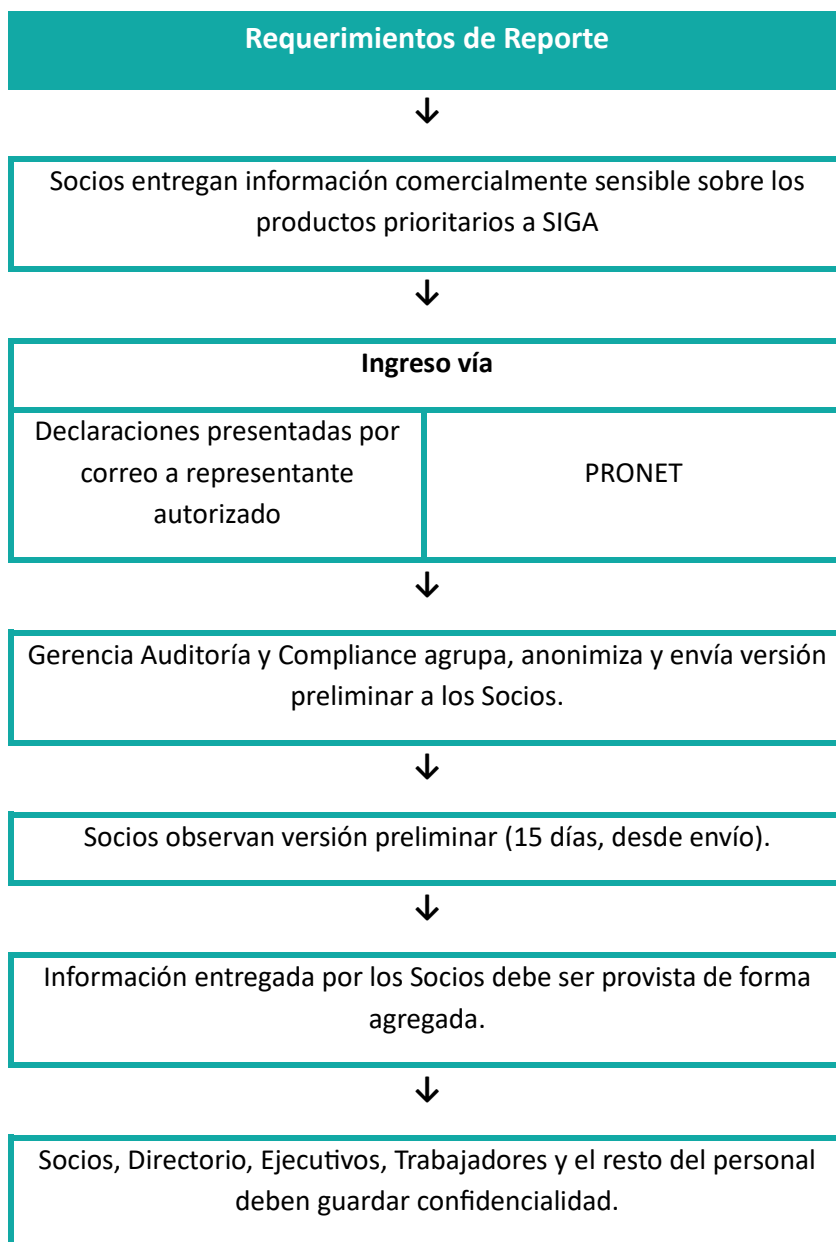
Respecto de los Socios: Exclusivamente de manera global, y siempre que su entrega sea necesaria para la consecución de los fines de la Corporación para el cumplimiento normativo regulatorio en materia de la Ley N° 20.920 y para la determinación de obligaciones internas dentro del SIGA.

Respecto a los órganos de SIGA: El manejo de información calificada como altamente sensible será llevada exclusivamente por la Gerencia de Auditoría y Compliance, siendo responsabilidad de esta gerencia siempre agrupar y anonimizar la información altamente sensible para ser entregada a las demás entidades y organismos del SIGA, con la debida agregación, como el Directorio, la Gerencia General y las Asambleas, siguiendo las recomendaciones de la Guía de Asociaciones Gremiales de la Fiscalía Nacional Económica.

Los Socios, el Directorio, Ejecutivos y Trabajadores que forman parte de la estructura de funcionamiento de SIGA están obligados a guardar absoluta confidencialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo suscribir acuerdos de confidencialidad que garanticen el resguardo de la información compartida. No podrán revelar al resto de los Socios incorporados información confidencial recabada para la consecución de los fines de la Corporación y el cumplimiento de obligaciones legales.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 29 de 32

Flujograma – Gestión de información en SIGA



	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 30 de 32

(vii) Regulación de reuniones de Asamblea General de Socios y entrega de información a los Socios.

Para evitar intercambios de información que puedan conllevar potencialmente una infracción a la normativa de libre Competencia, el TDLC ha dispuesto la siguiente serie de medidas en el Informe, que son obligatorias para el desarrollo de las Asambleas Generales, sean estas ordinarias o extraordinarias, y se consagran en los Estatutos SIGA. A continuación, reproducimos algunas de las obligaciones referidas a Asambleas Generales de Socios y entrega y acceso a información por parte de los Socios:

- a. Previo a su desarrollo, deberá prepararse una Agenda con el contenido de los temas a discutir en la Asamblea General.
- b. Dicha Agenda deberá ser revisada por un abogado especializado.
- c. La Agenda deberá ser enviada a los asistentes a la Asamblea General por correo electrónico con clara indicación de los temas a tratar; y solamente podrá modificarse previa revisión por parte del abogado especializado.
- d. En caso de haber sido modificada la Agenda, deberá ser enviada por correo electrónico a los asistentes de la Asamblea General antes de su celebración.
- e. La Asamblea General deberá limitarse a discutir y analizar los temas indicados en la agenda.
- f. Entre otras.

(viii) Riesgos asociados a reuniones entre SIGA con competidores o con los Socios de la Corporación.

Las negociaciones o discusiones que SIGA mantenga con proveedores u otros terceros son estrictamente bilaterales y en ellas no puede existir injerencia u opinión de un competidor de dicho proveedor o tercero.

Además, se deben limitar los contactos con competidores de SIGA a los que resulten estrictamente necesarios y siempre que tengan fines legítimos.

5.1 Procedimiento para la realización de contacto entre competidores.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 31 de 32

Las negociaciones o discusiones que SIGA pueda llevar con sus competidores (i.e. otros sistemas de gestión sobre los mismos productos prioritarios), o que sostenga SIGA con más de una empresa socia en forma simultánea siendo éstas sean competidoras entre sí, pueden presentar riesgos de incumplimiento de la legislación de libre competencia, y por lo tanto deben limitarse a lo estrictamente necesario y siempre tener fines legítimos.

En consecuencia, dichos intercambios, sea por medio de una reunión, llamada telefónica, videoconferencia o cualquier otro tipo de comunicación directa, deberá proceder conforme al procedimiento descrito a continuación.

Se **excluye** del presente procedimiento las siguientes reuniones, llamados y contactos, entre otros:

- **Aquellos contactos casuales**, tales como eventos, capacitaciones, o celebraciones, en la medida que no involucren el intercambio de Información comercialmente sensible (por ejemplo, precios, clientes, costos, estrategias comerciales);
- **Aquellos contactos formales regulados de manera especial por los Estatutos SIGA y/o Bases de Licitación**, que contienen sus propias medidas de control de intercambio de Información Comercialmente Sensible (e.g. Asambleas Generales, visitas a terreno en licitaciones, entre otros);
- **Aquellos contactos que SIGA realice regularmente en el curso de sus actividades**, con el exclusivo propósito de llevar a cabo sus finalidades según lo establecido en los Estatutos SIGA, y en la medida que no involucren el intercambio de Información comercialmente sensible.

- i. Deber de informar previamente a la celebración de las reuniones que involucren competidores entre sí.

La finalidad de este aviso previo es permitir al Gerente de Auditoría y Compliance evaluar la necesidad y pertinencia de participar. Por tanto, se requiere la conformidad del Gerente de Auditoría y Compliance para concurrir.

El deber de información al Gerente de Auditoría y Compliance deberá incluir:

- 1) La agenda de temas a tratar en la reunión, debiendo ser lo suficientemente detallada para mostrar los temas concretos que se van a discutir.
- 2) Identificar quienes serán los asistentes y a que entidad representan.

	Manual de Libre Competencia e Intercambio de Información		
	Revisión: 02	Código: 1	Fecha: 01-09-25
			Página: 32 de 32

Esto es con la finalidad de acreditar el objetivo legítimo de la instancia de reunión.

El Gerente de Auditoría y Compliance podrá asistir a dicha reunión o evento, teniendo plenas facultades para solicitar el acceso a dicha reunión.

Si se trata de eventos casuales o imprevistos o por circunstancias imprevistas, urgentes y/o ajenas a la voluntad de los asistentes los plazos de aviso previo no pudieran ser cumplidos, igualmente se deberá completar el registro correspondiente post reunión, informando al Gerente de Auditoría y Compliance inmediatamente después o tan pronto sea posible, de los motivos que constituyeron el impedimento para cumplir con el aviso previo y dando cuenta del desarrollo de la reunión, según se trata más adelante en este Protocolo.

ii. Deber de mantener un comportamiento íntegro durante las reuniones.

Siempre se deberá mantener un comportamiento íntegro y honesto en las interacciones entre sí y con personas que pertenezcan a otras empresas o entidades, cumpliendo en todo momento con las reglas establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos de SIGA y el presente Protocolo.

iii. Deber de informar sobre reuniones luego de su celebración.

Al finalizar las reuniones se debe levantar un Acta y en lo posible, todos los participantes deberán confirmar el contenido de las actas. Estas pueden ser compartidas digitalmente entre los asistentes.

Si se trata de un evento informal o social, se podrá dispensar del Acta siempre que se detallen suficientemente los hechos al Gerente de Auditoría y Compliance.